



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-01-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:22 (18-01-2026)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Plano Pedreño, Oscar (CD Leganés)
CANÓS TENÉS, SERGI (Real Valladolid CF)
PERRIN, LUCAS ETIENNE BENJAMIN (Real Sporting de Gijón)
Hernandez Cubas, Yeremay "HERNANDEZ" (RC Deportivo)
MULATTIERI, SAMUELE (RC Deportivo)
Rodríguez Ulacia, Mikel "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
GOMES FURTADO, ALEJANDRO "GOMES" (Real Zaragoza)
TABATADZE, IURI (Cádiz CF)
Puga Medina, Carlos Francisco "PUGA" (Málaga CF)
Albarran Sanz, Carlos "ALBARRAN" (Córdoba CF)
Clemente Maza, Enrique (UD Las Palmas)
García Mejías, Pedro Alejandro (UD Las Palmas)
BAUZA SUREDA, RAFEL "BAUZA" (CD Mirandés)
MARI SANCHEZ, ALBERTO (CD Mirandés)
VILLAHERMOSA MARTINEZ, DANIEL "VILLAHERMOSA" (FC Andorra)
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar)
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander (SD Eibar)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Hernández Barriuso, Diego (CD Castellón)
Arribas Calvo, Sergio "ARRIBAS" (UD Almería)
MACEDO MONTE, NELSON (UD Almería)
CARRERA ZARRANZ, GORKA "CARRERA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
Betancor Sanchez, Jefe (Albacete Balompié)
SUAREZ SUAREZ, JOSE ALEXANDER "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
RODELAS PINTOR, SERGIO "RODELAS" (Granada CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

Esmoris Tasende, Daniel "DANI TASENDE" (Real Zaragoza)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

RIBEIRO COSTA, LUCAS (CyD Leonesa)
OLIVAN HERRERO, BRIAN (Real Sporting de Gijón)
Galilea Azaceta, Einar (Málaga CF)
Carracedo Garcia, Christian "CHRISTIAN" (Córdoba CF)
Martón Ansó, Javier (SD Eibar)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Gerenabarrena Zendoia, Beñat "GERENABARRENA" (CD Castellón)
Mohammed, Iddrisu Baba "BABA" (UD Almería)
INSUA BLANCO, PABLO "INSUA" (Real Zaragoza)
Aguado Herrera, Lorenzo "AGUADO" (Albacete Balompié)
Sierra Perez, Gregorio "GREGO S." (Burgos CF)
Appin, Kevin Sebastien "APPIN" (Burgos CF)
Loiodice, Enzo Lilian Marin "LOIODICE" (UD Las Palmas)
SALINAS VIADERO, JORGE (Real Racing Club de Santander)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-01-2026

RODRIGUEZ SOUSA, DAMIAN "RODRIGUEZ" (Real Racing Club de Santander)
Le Normand, Theo Philippe (FC Andorra)
AKMAN, EFE (FC Andorra)
Rodriguez Perez, Alvaro "ALVARO R." (SD Eibar)
Moreno Ojeda, Marco (SD Eibar)
ALCARAZ GIMENEZ, RUBEN "R. ALCARAZ" (Granada CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Jimenez Benitez, Alberto "ALBERTO" (CD Castellón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Comas Feixas, Arnau (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
CHIRINO FLORENCIO, DAIJIRO (UD Almería)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
SELVA MORENO, OSCAR (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MOLINA BELOQUI, SERGIO "MOLINA" (FC Andorra)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

NIÑO RODRIGUEZ, FERNANDO (Burgos CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Gómez Roa, Iván "IVÁN" (CD Leganés)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Marin Bazalo, Julian (CyD Leonesa)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Gimenez Caballe, Marc (UD Las Palmas)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Málaga CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Málaga SAD respecto a la amonestación impuesta al final del encuentro al jugador D. Einar Galilea Azaceta, este Comité considera lo siguiente:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, pues al final del partido se encuentra en el centro del campo, dirigiéndose a celebrar la victoria con sus compañeros, siendo un jugador adversario quine se dirige hacia él en actitud hostil, adoptando el jugador amonestado una actitud pasiva sin buscar confrontación alguna. No habría por tanto "discusión" alguna, que es la acción reflejada en el acta. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-01-2026

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero. No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que las imágenes aportadas no permiten apreciar de forma inequívoca que no exista conversación o discusión entre el jugador amonestado y su adversario, no pudiendo este Comité sustituir el criterio del colegiado en la apreciación de si concurre o no la infracción sancionada, por el criterio valorativo del lance, sin duda muy respetable del club alegante, ni por el que pudiera tener el propio Comité.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA:**

El mantenimiento de las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta al jugador D. Einar Galilea Azaceta, por infracción del artículo 118.i) del Código Disciplinario de la RFEF, con la consiguiente imposición de las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario.